Núm. 2501
Fecha: 11 de abril de 1979 2:30 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: Lourdes de Cardona
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS:

PARA ADICIONAR UN APARTADO MARCADO CON EL NUMERO 9 AL INCISO (D) Y PARA ENMENDAR EL INCISO (E) DEL ARTICULO IV, Y EL INCISO (B) DEL ARTICULO IX, DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 12, "PARA REGIR EL MERCADEO DE PRODUCTOS AGRICOLAS IMPORTADOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EN 22 DE ENERO DE 1971, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1.- Se adiciona el Apartado Número 9 al Inciso (D) del Artículo IV, y se enmienda el Inciso (E) del Artículo IV del Reglamento de Mercado Número 12, Para Regir el Mercadeo de Productos Agrícolas Importados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 22 de enero de 1971, según enmendado, para que se lea como sigue:

Artículo IV.- Licencias

"A.....

"B.....

"C.....

"D. Como condición para la expedición o renovación de estas licencias el importador de productos agrícolas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.....

2.....

3.....

4.....

5.....

6.....

7.....

8.....

9. Tener al día los pagos sobre cuotas de inspección.

"E. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago de los cargos de inspección que se establecen en el Inciso (C) del Artículo IX; o haber efectuado el pago con un cheque sin fondo.

Sección 2.- Se enmienda el Inciso (B) del Artículo IX del citado Reglamento de Mercado Número 12, para que lea como sigue:

"B. Sólo se permitirá el mercadeo de los productos agrícolas, cuando los mismos hayan sido inspeccionados en Puerto Rico por un inspector del Departamento, se determine que los mismos llenan los requisitos establecidos en este Reglamento y se hayan pagado los cargos de inspección que se establecen en el Inciso siguiente; Disponiéndose, que serán responsables del pago aludido el importador o su representante autorizado, Disponiéndose, además, que dicho pago deberá realizarse a través de cheque o giro postal pagadero a favor del Secretario de Hacienda y entregado al inspector recaudador del Departamento después de realizada la inspección.

Sección 3.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas las promulga el Secretario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, aprobada en 8 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 5 de abril---- de 1979, en San Juan, Puerto Rico.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura